

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1

Guadalajara, Jalisco; a catorce de julio de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3335/2012-C1** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO**, mismo que se resuelve en los términos siguientes:- -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día trece de diciembre de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el seis de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte accionante así como a realizar el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, se tuvo a la entidad pública contestando por ocurso presentado el veinticinco de abril de dos mil trece.-

II.- Por proveído de data veinticuatro de julio de dos mil trece, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes se mostraron inconformes con todo arreglo; en DEMANDA y EXCEPCIONES, las partes ratificaron sus escritos respectivos e hicieron uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el cuatro de octubre por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el once de junio de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

**EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO**

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto, el actor demanda la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... HECHOS:

... Así las cosas ***** el día 16 de Octubre del 2012 hizo acto de presencia en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Atenguillo, Jalisco... y estando el actor en el acceso principal a dicho inmueble, siendo aproximadamente las 09:00 de la mañana, ante la presencia de varias personas, abordó al nuevo Presidente Municipal ***** (conocido como *****) a quien le manifestó que no había salido su quincena y que quería saber que estaba sucediendo porque tampoco estaba manejando ya el camión, a lo que ***** le respondió que como él no lo había contratado no tenía ninguna obligación con él, que pasara al jurídico por su liquidación porque ya no había trabajo para él, que estaba despedido.

El Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, contestó a la demanda inicial substancialmente en los términos siguientes:-

(SIC)... HECHOS:

... ya que el municipio que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado de fecha 01 de Enero del año 2012, con vigencia del 01 del mes de Enero del año 2012 al 30 de Septiembre del año 2012, lo que firmó de su puño y letra ante la presencia de la doctora ***** quien fungía con presidenta y ante el licenciado ***** quien era el secretario general y síndico ambos del honorable ayuntamiento constitucional de municipio de Atenguillo, Jalisco...

V.- El demandante ofreció y le admitieron las siguientes pruebas:-

**EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO**

- I.- CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , Presidente Municipal.
- II.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante del ayuntamiento.
- III.- CONFESIONAL.-** A cargo de *****.
- IV.- CONFESIONAL.-** A cargo de *****.
- V.- CONFESIONAL.-** A cargo de *****.
- VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- VIII.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los originales de 3 credenciales expedidas por el Ayuntamiento de Atenguillo a favor del actor.
- IX.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los originales de 5 constancias expedidas por el ayuntamiento al actor para el goce de periodo vacacional.
- X.- TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.
- XI.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para acreditar que el actor laboraba para la demandada y que omitió pagarle la quincena del 1 al 15 de octubre de 2012; y que el ayuntamiento omitió pagarle los días de descanso a que hace alusión a fojas 66 a 68 de autos.
- XII.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Para acreditar el horario de labores del actor y que laboraba en días de descanso obligatorio a que hace alusión a fojas 68 y 69 de autos.
- XIII.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los originales entregados al actor de 4 diversos nombramientos.
- XIV.- DOCUMENTALES.-** Consistente en copias de 3 diversos nombramiento que al actor le indicaron firmar.

La demandada ofertó y le admitieron los siguientes elementos de convicción:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento por tiempo determinado en firma en original que suscribió el actor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, la litis del versa en dilucidar, si como lo arguye el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Chofer del camión de la preparatoria regional de Ameca Módulo Atenguillo, ya que se

dice despedido injustificadamente el día dieciséis de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas, por conducto del Presidente Municipal, manifestándole el trabajador a éste en el acceso principal de la presidencia que *no había salido su quincena y quería saber qué estaba sucediendo porque tampoco estaba manejando el camión, a lo que el Presidente le comentó que como él no lo había contratado, no tenía ninguna obligación con él, que pasara al jurídico por su liquidación porque ya no había trabajo para él, que estaba despedido.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco** argumentó que *jamás despidió en forma alguna al trabajador, ni justificada ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, simple y sencillamente el nombramiento que tenía lo era por tiempo determinado, estableciendo para ello dos fechas de eventualidad; el primero hace alusión a una temporalidad del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y el diverso, del uno de enero al veinte de septiembre de dos mil doce. Lo anterior tal y como se advierte del escrito de contestación de demanda, concretamente a fojas 26, 28, 31, 33, 34, 39 y 41.*-----

VII.- Establecida la litis, este Tribunal advierte que el ayuntamiento demandado se contradice en los argumentos vertidos en su contestación de demanda, ya que refiere como data de terminación del nombramiento dos fechas, esto es, el treinta de septiembre de dos mil doce así como el veinte de septiembre de dos mil doce; por lo que al ser diversas las fechas de la terminación del nombramiento que arguye la demandada, no se está ante la certeza jurídica en cuanto a la excepción y defensa opuesta, lo cual conlleva a un estado de incertidumbre e indefensión de la parte trabajadora, al no encontrarse en aptitud de aportar medio probatorio para desvirtuar las defensas opuestas; de igual manera, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para otorgar las debidas cargas probatorias y pronunciarse al respecto.-----

No pasa por desapercibido, que la entidad demandada aportó bajo prueba documental uno, un nombramiento expedido a favor del actor *****; sin embargo, el mismo no acredita la transitoriedad; en primer término dada la contradicción de excepciones en que se dice feneció la vigencia de su designación; y aunado a ello, éste no cumple con los requisitos previstos por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que el nombramiento no contiene las firmas y nombres en original de quien lo expide, obrando éstas en copia simple, de las que si bien se tienen como presunción, las mismas se

neutralizan con la presunción legal generada por el despido injustificado del que se duele el accionante; subsistiendo y siendo obligación del ayuntamiento, en términos de los ordinales 16 y 22 de la Ley Burocrática Estatal, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, exhibir el original y físicamente el nombramiento, con el cual se constate el cese de los efectos de la relación.- - - - -

Por lo que, al no demostrar fehacientemente en actuaciones que el vínculo laboral entre las partes terminó, no por despido injustificado, sino por la temporalidad que se pactó y se fijó en el nombramiento de mérito en términos del referido artículo 16 de la ley Burocrática Estatal, se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral feneció y no existía la duda razonable de que hubo o no un despido injustificado, y por tanto, que no se afectaba la esfera jurídica laboral del actor; pero ello no fue así, al existir contradicción de defensas y no mostrarse en actuaciones y ante esta instancia laboral el documento original (o en su defecto copia certificada) que contuviera las condiciones mínimas bajo las cuales se regía y en lo futuro se iba a regir la relación de trabajo entre las partes.- - - - -

En consecuencia, este Tribunal colige precedente condenar y **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Chofer del camión de la prepa, con una jornada y horario legal de ocho horas, comprendida de las once a las diecinueve horas de lunes a viernes; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al otorgamiento de servicios médicos, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta que sea reinstalado el actor.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer del camión de la prepa del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por el tiempo que dure el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra inmerso el pago de vacaciones y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado, es decir del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta el cumplimiento del laudo.-----

VIII.- Solicita el actor por el pago de quinquenios que se generen durante la tramitación del juicio. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente, toda vez que la misma le fue cubierta en su oportunidad.-----

Bajo ese contexto, si bien la entidad pública reconoce la entrega de dicha prestación extralegal, no menos cierto es que el accionante no precisa la cantidad, el tiempo exacto, así como la periodicidad en que se entrega; siendo estos elementos necesarios que se requieren para su análisis, fijación de la litis y carga probatoria.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los quinquenios que se generen durante la tramitación del juicio.-----

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

IX.- Solicita el actor por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo laborado. Al efecto, el demandado manifestó que siempre gozó de dicha garantía.-----

Ante tal tesitura, se estima que de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la entidad pública acreditar el pago de aportaciones ante dicha institución, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al dieciséis de octubre de dos mil doce.-----

Ello es así, ya que si bien es cierto el actor sostiene como fecha de ingreso en el mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, circunstancia que la demandada niega, aduciendo antigüedad a partir del año dos mil doce; de actuaciones se acredita, en concreto, con el nombramiento exhibido en original por el trabajador, en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, como fecha cierta de ingreso a partir de enero de dos mil cuatro; sin que se demuestre data con antelación.-----

Bajo ese contexto, del escrito de contestación de demanda, se aprecia que el ayuntamiento negó relación laboral anterior a la anualidad dos mil doce; por lo que, al acreditarse hecho contrario, se tiene que no se han cubierto las prestaciones de seguridad social ante dicho instituto, estimándose procedente su condena. Además, con relación a lo proporcional al año dos mil doce, no se exhibió en autos probanza alguna que demostrara el entero de cuotas ante Pensiones del Estado, coligiéndose en el mismo sentido su procedencia.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al quince de octubre de dos mil doce (día anterior al despido).-----

X.- Reclama el actor por el pago de días de descanso obligatorio y días de descanso semanal, ambos por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez al doce de octubre de dos mil doce. Por su parte, la demandada contestó que con relación a los días de descanso obligatorio son improcedentes, ya que los mismos le fueron pagados en tiempo y forma. Y tocante a los días de descanso semanal, niega su procedencia ya que aduce que al actor siempre se le respetó su día de descanso semanal, consistentes en sábados y domingos; oponiendo en ambas prestaciones la

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, previo al análisis y fijación de la carga probatoria, se estima la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta en términos del artículo 105 de la Ley de la materia; por lo que el estudio de las pretensiones será por el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil once al quince de octubre de dos mil doce.-----

Ahora bien, en cuanto a los días de descanso obligatorio, se tiene que la demandada reconoce su labor, aduciendo que los mismos le fueron pagados. Por lo que atento a ello, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete al ayuntamiento demandado demostrar el pago de los salarios correspondientes a dichos días.-----

Así, del análisis del material probatorio aportado en juicio de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la parte demandada no exhibe probanza alguna que pretenda acreditar el pago de dichos días; ya que de la confesional así como de la testimonial ofertada, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, respectivamente; y tocante a la documental, la misma pretende demostrar la temporalidad de la relación laboral.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor cinco días de descanso obligatorio, siendo éstos los días seis de febrero, diecinueve de marzo, uno de mayo, veintiocho de septiembre y doce de octubre, todos del año dos mil doce; debiéndose pagar los mismos al 200% más del salario ordinario, en términos del numeral 39 de la Ley de la materia.-----

En cuanto al pago de los días de descanso semanal (sábados o domingos) que se reclaman, al sostener la demandada la negativa de su desempeño, este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 393,592
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época

**EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo V, Parte TCC
Tesis: 699
Página: 471
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 699 PG. 471

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, en específico, de la inspección ocular aportada bajo número IX, se advierte que por actuación de data veintitrés de octubre de dos mil trece, visible en autos a foja 103, se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada ante la falta de exhibición de los documentos requeridos, esto es, la presunción de ser cierto de que el actor se desempeñó en días de descanso semanal a que hace alusión en su demanda, sin que obre en actuaciones prueba en contrario que desacredite la presunción, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor dieciséis días de descanso semanal, comprendiendo éstos los días diecisiete de diciembre de dos mil once, siete de enero, cuatro y once de febrero, veinticuatro de marzo, veintiocho de abril, doce y diecinueve de mayo, dos de junio, veintiuno de julio, once y veinticinco de agosto, ocho, quince y veintidós de septiembre y seis de octubre, todos del año dos mil doce; debiéndose pagar los mismos al 200% más del salario ordinario, en términos del numeral 39 de la Ley de la materia.-----

XI.- Solicita el actor en el punto 5 de su escrito de demanda, por el pago de una hora extra diaria que refiere laboraba de lunes a viernes, de las diecinueve a las veinte horas, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil nueve al doce de octubre de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente, en razón que el actor jamás laboró tiempo extraordinario, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

Bajo ese contexto, previo al análisis y fijación de la carga probatoria, se estima la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta en términos del artículo 105 de la Ley de la materia; por lo que el estudio de las horas extras serán por el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil once al doce de octubre de dos mil doce.- - - - -

Ante tal tesitura, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga probatoria, a efecto de que acredite que el actor trabajó únicamente la jornada legal establecida de las once a las diecinueve horas, de lunes a viernes.- - - - -

Así, del análisis del material probatorio aportado en juicio de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la parte demandada no exhibe probanza alguna que pretenda acreditar únicamente el desempeño de labores en la jornada legal pactada; ya que de la confesional así como de la testimonial ofertada, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, respectivamente; y tocante a la documental, la misma pretende demostrar la temporalidad de la relación laboral.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor una hora extra diaria comprendida de las diecinueve a las veinte horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del trece de diciembre de dos mil once al doce de octubre de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cuatro semanas, y si el actor laboró una hora extra diaria de lunes a viernes, es decir laboró cinco horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cuatro semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de **doscientas veinte horas extras** las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **mensual de *******, el cual no fue controvertido por la demandada.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGUILLO, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Chofer del camión de la prepa, con una jornada y horario legal de ocho horas, comprendida de las once a las diecinueve horas de lunes a viernes; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al otorgamiento de servicios médicos, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta que sea reinstalado el actor.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Chofer del camión de la prepa del Ayuntamiento Constitucional de Atenguillo, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado por el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil cuatro al quince de octubre de dos mil doce (día anterior al despido); se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor cinco días de descanso obligatorio, siendo éstos los días seis de febrero, diecinueve de marzo, uno de mayo, veintiocho de septiembre y doce de octubre, todos del año dos mil doce; debiéndose pagar los mismos al 200% más

EXPEDIENTE No. 3335/2012-C1
LAUDO

del salario ordinario; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor dieciséis días de descanso semanal, comprendiendo éstos los días diecisiete de diciembre de dos mil once, siete de enero, cuatro y once de febrero, veinticuatro de marzo, veintiocho de abril, doce y diecinueve de mayo, dos de junio, veintiuno de julio, once y veinticinco de agosto, ocho, quince y veintidós de septiembre y seis de octubre, todos del año dos mil doce; debiéndose pagar los mismos al 200% más del salario ordinario; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor **doscientas veinte horas extras** las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor del presente juicio las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado, es decir del dieciséis de octubre de dos mil doce y hasta el cumplimiento del laudo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los quinquenios que se generen durante la tramitación del juicio.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -